REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Puerto Boyacá-Boyacá-, Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDA: Ejecutivo de Alimentos

RADICACIÓN: 15-572-31-84-001-2021-00010-00 DEMANDANTE: Leidy Johana Oyaga Rondón DEMANDADO: Edgar Eurípides Torres Gómez

Auto I. # 335-2021

Dentro del proceso anteriormente referenciado, mediante auto se dio traslado de las excepciones propuestas por el ejecutado y del 23 de septiembre de 2021, se dispuso citar a las partes para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., de acuerdo con lo señalado en el artículo 443, sin advertir que el ejecutado con el escrito mediante el cual contesto propuso excepciones de mérito, en su acápite de pretensiones solicito: "Un abogado de que me represente puesto que mi dominio se encuentra en la ciudad de Bogotá"

Teniendo en cuenta lo resuelto en la diligencia de fecha 12 de octubre de 2021, la cual fue suspendida, al advertirse el no pronunciamiento respecto a la solicitud del demandado, a ello se procede.

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender "los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos".

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Como requisitos de la solicitud de amparo de pobreza es que el peticionario afirme bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151.

En el presente caso, el ejecutado no hizo mención a su capacidad económica, ni solicitó amparo de pobreza, solo se limitó a pedir la designación de un abogado que lo represente, ya que su domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá, no siendo esta una razón legal para concederle el beneficio en mención y consecuentemente proceder a la designación de un abogado que lo represente.

así las cosas, el Despacho no accederá a lo solicitado por el demandado.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de una prueba de paternidad, ante las dudas de que el menor del caso no sea su hijo, tampoco es procedente acceder a ello, ya que estamos frente a un proceso ejecutivo de alimentos, y la situación que plantea es propia de un proceso de Impugnación de paternidad, que debe tramitarse de manera independiente.

El presente auto notifiquesele personalmente al demandado lo cual se hará a través su correo electrónico desde donde se originó la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ - BOYACÁ-**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor EDGAR EURIPIDES TORRES GOMEZ, en el sentido de que se le designe un abogado para que lo represente en este asunto.

SEGUNDO: No ordenar la practica de una prueba de paternidad solicitada por el demandado, ya que ello no procede dentro del presente asunto.

TERCERO: Continuar con el trámite del presente proceso, concretamente con la audiencia en la que se desarrollaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., tal como se dispuso en auto del pasado 23 de septiembre de 2021, para tal efecto se fija la hora de las **ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.) del miércoles diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**

NOTIFIFIQUESE Y CUMPLASE

Nelson De Jesús Madrid Velásquez **JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La anterior providencia se notifica por Estado No **155 de fecha 26 de octubre de 2021.**

Neyla A. Bautista Serna

Ney Baules

Secretaria